



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**30 ENE 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5812-SOT-1457, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Abasolo número 100, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, como son: la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán y la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, normatividad vigente al momento de la presentación de la denuncia ciudadana.-----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.**

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

El artículo 43 de la citada Ley, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

El artículo 90 de la Ley referida, señala que las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano.** -----

Por su parte, **el artículo 89 de la citada Ley**, prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebrados mediando error**, dolo o mala fe, **serán declarados nulos por la Administración Pública.** También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en términos de la Ley de Procedimiento -----



Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457

Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En este sentido, la fracción I del artículo 15 bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano a la letra indica: -----

*“(...) Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, **en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida** podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para ese efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*I. La persona interesada proporcionará los datos y presentará en archivo digital los documentos de identificación personal y del inmueble correspondiente, así como la descripción precisa de la actividad que se ejerce y área del inmueble destinada a ésta de acuerdo con el formulario (...)”*

Adicionalmente, el referido artículo establece: *“(...) La vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, o se actualice la zonificación en el programa correspondiente, siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido. (...)”*. -----

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento citado es reglamentario a la Ley de Desarrollo Urbano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del propio reglamento, que establece: *“(...) Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en lo conducente a la planeación y programación en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en la Ciudad de México. (...)”*. -----

En este sentido, el artículo 42 Quinquies último párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece lo siguiente: -----

*“(...) Artículo 42 Quinquies. Las reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

(...)



Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457

**El procedimiento al que se refiere este artículo no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de Programas Parciales de Desarrollo Urbano (...)**".

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente al momento de presentación de la denuncia ciudadana, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 Apartado A fracción II, 35 fracción XVI y penúltimo párrafo, 38 fracción V y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original del Aviso, el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y ser compatible con el uso de suelo permitido, así como ejercer exclusivamente el giro que en el mismo (aviso) se manifieste. -----

Además dichos establecimientos mercantiles (de bajo impacto) tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas. -----

En este sentido, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se desprende que al predio ubicado en Calle Abasolo número 100, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para cafetería y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibido. -----

Al respecto, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las que se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, en las que se



Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457

constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado “Serenna Tu punto de encuentro”, con giro de cafetería y con venta de vidas alcohólicas. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió y notificó oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor y/o Encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran el uso de suelo de suelo al que está destinado el inmueble. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento mercantil realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: “(...) ME ENCUENTRO TRAMITANDO EL USO DE SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD (...) POR LO QUE UNA VEZ QUE CUENTE CON DICHO DOCUMENTO LO EXHIBIRÉ ANTE ESTA AUTORIDAD (...)”, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, haya sido aportado documento alguno. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si emitió Certificados de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, para el predio investigado. Al respecto, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2191/2023, de fecha 07 de julio de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas de dicha Secretaría informó que para el predio investigado cuenta con el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, folio 34612-201MAPA22, con fecha de expedición 10 de enero de 2023, donde el uso reconocido es: “CAFETERÍAS, FUENTE DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUERÍAS Y SIMILARES”, en una superficie de 24.00 m<sup>2</sup>, así mismo, proporcionó copia certificada del expediente formado con motivo de su emisión. -----

De las documentales que conforman el citado expediente, se desprende la siguiente documental: -----

Solicitud de Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, con sello de recibido de fecha 29 de noviembre de 2022, de la que se desprende se asentó una **superficie construida del predio 274.00 m<sup>2</sup>**, superficie ocupada por el establecimiento: 24.00 m<sup>2</sup>, **uso actual: Habitacional**, y en cuyo apartado denominado “DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA ACTIVIDAD DE MICRO O PEQUEÑO COMERCIO, SERVICIOS O INDUSTRIA DE BAJO IMPACTO **QUE SE EJERCE**”, se manifestó lo siguiente: “**722515 Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares**”. -----

En este sentido, del análisis realizado a la misma, se desprenden las siguientes observaciones: en primer término, el artículo 15 bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que se podrá solicitar el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, en



Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457

aquellos inmuebles con una **superficie construida de hasta 200.00 m<sup>2</sup>**, sin embargo, en la solicitud se manifestó que la superficie construida en el predio es de 274.00 m<sup>2</sup>, es decir, **excedente en 74 m<sup>2</sup>** a lo establecido en el citado artículo. -----

No es óbice a lo anterior que en el formato de solicitud se hayan señalados dos superficies: una superficie construida y una superficie ocupada por el establecimiento, ya que la disposición normativa establece expresamente que el inmueble debe contar con una superficie construida de hasta 200 m<sup>2</sup>. -----

En segundo término, de los datos manifestados en la referida Solicitud se desprende una contradicción evidente, pues se manifestó que el uso actual del inmueble es habitacional, mientras que en el apartado denominado "DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA ACTIVIDAD DE MICRO O PEQUEÑO COMERCIO, SERVICIOS O INDUSTRIA DE BAJO IMPACTO **QUE SE EJERCE**", se manifestó el uso de suelo de "**Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares**", es decir, al momento de ingresar la solicitud ante la Secretaría se reconoce expresamente que en el domicilio no se ejerce ningún uso de suelo comercial como lo es el de Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares.-----

En este sentido, en el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad folio 34612-201MAPA22, con fecha de expedición del 18 de abril de 2022, objeto de análisis, se establece que será vigente hasta en tanto se realice el cambio de uso de suelo dispuesto en el artículo 15 del citado Reglamento o se actualice la zonificación en el programa correspondiente. -----

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento citado, reglamenta el procedimiento para tramitar las solicitudes de reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, dispuesto en el artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México; disposición que, como quedó referido en párrafos anteriores, establece que dicho procedimiento no es aplicable en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de Programas Parciales de Desarrollo Urbano, como es el caso del predio investigado. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que esta Subprocuraduría, determinó lo siguiente: "(...) *Al encontrarse dentro del polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Del Carmen, no podrá aplicarse el procedimiento de cambio de uso de suelo para destinarlo al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria descrito en el artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que dicho artículo especifica que el procedimiento descrito no podrá aplicarse en ningún caso en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de Programas Parciales de Desarrollo Urbano. (...)*" -----



Por otra parte, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que el predio denunciado cuenta con un uso registrado Habitacional, y cuenta con una superficie de terreno de 274.21 m<sup>2</sup> y una superficie de construcción de 229.37 m<sup>2</sup>. -----

Así mismo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que el predio denunciado cuenta con registro de uso no doméstico que abastece a un local con giro comercial "comercio, restaurantes y hoteles", siendo una toma general y sin mostrar modificaciones del uso de la cuenta. -----

Por las razones referidas, es dable determinar que el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad folio 34612-201MAPA22, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue emitido mediando error por lo que resulta procedente realizar las acciones legales procedentes para dejarlo sin efectos en término de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.-

Por cuanto hace a la materia de establecimiento mercantil, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán informar si cuenta con Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), Declaración de Apertura, Permiso de funcionamiento y/o Licencia de Funcionamiento, emitida por esa Alcaldía, así como el expediente formado para su emisión e instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil. -----

Al respecto, la Dirección de Registros y Autorizaciones de dicha Alcaldía, mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/1824/2023, de fecha 24 de abril de 2023, recibido en esta Procuraduría el 04 de mayo del mismo año, informó que de una búsqueda realizada en los archivos con que cuenta, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), se desprende la existencia del Aviso de Funcionamiento EM-03 de fecha 25 de enero de 2023, con Clave Única de Establecimiento CO2023-01-26RAVBA00367162, con estatus de Cerrado Autorizado, para el establecimiento mercantil denominado "SERENA RESTAURANTE TU PUNTO DE ENCUENTRO", con giro de Cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares; sin remitir copia del expediente formado con motivo de su emisión. -----



**Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457**

Posteriormente mediante oficios número ALCOY/DGGAJ/DRA/3082/2023 y ALCOY/DGGAJ/DRA/3920/2023, dicha Dirección de Registros informó que solicitó a la Dirección Jurídica de esa Alcaldía instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil. -----

No obstante lo anterior, tal como quedó señalado al inicio del presente apartado, las cafeterías con consideradas establecimientos mercantiles de bajo impacto, los cuales para su legal funcionamiento requieren de Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos (SIAPEM), sin embargo en dicho documento no se señala la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente al momento de presentación de la denuncia ciudadana, por lo que existen inconsistencias en lo manifestado en dicho Aviso, aunado a que, como quedó señalado en párrafos anteriores, Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad folio 34612-201MAPA22 fue emitido mediando error, por lo que el giro referido en el Aviso es incompatible con los usos de suelo permitidos. -----

En conclusión, el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, folio número folio 34612-201MAPA22, con fecha de expedición 10 de enero de 2023, para el uso Cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares, fue emitido mediando error debido a que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de dicha Ley; y el Aviso de Apertura de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con clave única de establecimiento CO2023-01-26RAVBA00367162, no es el documento idóneo para acreditar su legal funcionamiento. -----

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México iniciar las acciones legales procedentes para dejar sin efectos el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, folio número 34612-201MAPA22, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán iniciar las acciones legales procedentes para dejar sin efectos el Aviso de Funcionamiento EM-03 de fecha 25 de enero de 2023, con Clave Única de Establecimiento CO2023-01-26RAVBA00367162, pues el mismo incumple con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como instrumentar la visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil solicitada, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----



**Expediente: PAOT-2022-5812-SOT-1457**

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Abasolo número 100, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para cafetería y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibido.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las que se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, en las que se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Serenna Tu punto de encuentro", con giro de cafetería y con venta de vidas alcohólicas.-----
3. El Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, folio número folio 34612-201MAPA22, con fecha de expedición 10 de enero de 2023, para el uso Cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares, fue emitido mediando error debido a que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de dicha Ley; y el Aviso de Apertura de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con clave única de establecimiento CO2023-01-26RAVBA00367162, no es el documento idóneo para acreditar su legal funcionamiento-----
4. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México iniciar las acciones legales procedentes para dejar sin efectos el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, folio número 34612-201MAPA22, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----



- Corresponde a la Alcaldía Coyoacán iniciar las acciones legales procedentes para dejar sin efectos el Aviso de Funcionamiento EM-03 de fecha 25 de enero de 2023, con Clave Única de Establecimiento CO2023-01-26RAVBA00367162, pues el mismo incumple con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, así como instrumentar la visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil solicitada, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WRB/PROE